



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio |
| Demandante | <b>ALONSO Velez Restrepo</b>                                                   |
| Demandado  | <b>Deisy del Socorro Díaz Rodríguez</b>                                        |
| Radicado   | No. 05001-31-10-014- <b>2021- 00196-00</b>                                     |
| Decisión   | Inadmite Demanda                                                               |

El señor Alonso Vélez Restrepo, por conducto de apoderada judicial pretende obtener el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio de la señora Deisy del Socorro Díaz Rodríguez, demanda que habrá de ser inadmitida para que en el término de cinco días se presente la corrección so pena ante el incumplimiento de producirse el rechazo.

1. Para la garantía del derecho de contradicción, se identificarán las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial, pues si bien es cierto se ha invocado la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, la sentencia STC-442 de 2019 del 24 de enero de 2019 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecerse la responsabilidad, en la ruina matrimonial.
2. Se cumplirá con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto a la indicación del domicilio de la demandada, de quien se informará su correo electrónico, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Revelará las pruebas que pretende hacer valer demostrativas de la causal que alegada, como lo establece el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, o informará si con las pruebas que agregó, son suficientemente ilustrativas de la causal del paso del tiempo y de la ruptura matrimonial cuyo decreto se espera.



4. En los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus apoderdos los testigos, peritos y cualquier tecero que deba ser citado al proceso.
5. Deberá darse estricto cumplimiento al inciso 4º del aludido artículo 6º debido a que desde la presentación de la demanda debe acreditarse simultáneamente el envío de copia de la demanda y sus anexos, sin que se hubiera presentado este requisito, se acreditará el envío de la copia de la demanda sus anexos, de esta providencia y de la corrección al correo electrónico del extremo demandado.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**f230ae408cd0a21e5c38c52217f6757102634e80b8af2c1c2822a00d  
e746451f**

Documento generado en 14/07/2021 02:37:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**